

## SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

**DECRETO Promulgatorio de las Modificaciones al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, formalizadas mediante intercambio de comunicaciones fechadas el once de abril de dos mil ocho, entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El once de abril de dos mil ocho, se adoptaron en las ciudades de México, Ottawa y Washington, D.C., las Modificaciones al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

Las Modificaciones mencionadas fueron aprobadas por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintidós de abril de dos mil ocho, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del primero de agosto del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintinueve de septiembre de dos mil nueve.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el primero de octubre de dos mil nueve.

**Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

JOEL ANTONIO HERNÁNDEZ GARCÍA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

### CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México de las Modificaciones al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, formalizadas mediante intercambio de comunicaciones fechadas el once de abril de dos mil ocho, entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América, cuyo texto en español es el siguiente:

### LIBERALIZACIÓN DE REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

#### ADECUACIONES AL ANEXO 401, REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

#### Hierbas y Condimentos:

##### Ajedrea

**Capítulo 7, 0712.90:** Eliminar la partida 07.01-07.14 así como la regla de origen aplicable y reemplazarla con las siguientes reglas:

|                 |                                                                                                                                                                     |
|-----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 07.01-07.11     | Un cambio a la partida 07.01 a 07.11 de cualquier otro Capítulo.                                                                                                    |
| 0712.20-0712.39 | Un cambio a la subpartida 0712.20 a 0712.39 de cualquier otro Capítulo.                                                                                             |
| 0712.90         | Un cambio a ajedrea, triturada o pulverizada, de la subpartida 0712.90 de ajedrea, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 0712.90 o cualquier otro Capítulo; o |
|                 | Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0712.90 de cualquier otro Capítulo.                                                                                |
| 07.13-07.14     | Un cambio a la partida 07.13 a 07.14 de cualquier otro Capítulo.                                                                                                    |

##### Pimienta Inglesa

**Capítulo 9, 0904.20:** Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 0904.20 y reemplazarla con la siguiente regla:

Un cambio a pimienta inglesa, triturada o pulverizada, de la subpartida 0904.20 de pimienta inglesa, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 0904.20 o cualquier otro Capítulo; o

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0904.20 de cualquier otro Capítulo.

### **Hojas de Laurel**

**Capítulo 9, 0910.99:** Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 0910.99 y reemplazarla con la siguiente regla:

Un cambio a hojas de laurel, trituradas o pulverizadas, de la subpartida 0910.99 de hojas de laurel, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 0910.99 o cualquier otro Capítulo;

Un cambio a semilla de eneldo, triturada o pulverizada, de la subpartida 0910.99 de semilla de eneldo, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 0910.99 o cualquier otro Capítulo;

Un cambio a curry de la subpartida 0910.99 de cualquier otro bien de la subpartida 0910.99 o cualquier otra subpartida; o

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0910.99 de cualquier otro Capítulo.

### **Semilla de Apio**

**Capítulo 12, 1209.91:** Eliminar la regla de origen y la nota aplicable a la partida 12.08-12.14, y reemplazarla con la siguiente regla:

12.08 Un cambio a la partida 12.08 de cualquier otro Capítulo.

1209.10-1209.30 **Nota:** No obstante el párrafo 5, en el Artículo 405 (De Minimis), el párrafo 1 del Artículo 405 se aplica a semillas de fleo de los prados no originarias que se utilicen para producir mezclas de la subpartida 1209.29.

Un cambio a la subpartida 1209.10 a 1209.30 de cualquier otro Capítulo.

1209.91 Un cambio a semillas de apio, trituradas o pulverizadas, de la subpartida 1209.91 de semillas de apio, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 1209.91 o cualquier otro Capítulo; o

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 1209.91 de cualquier otro Capítulo.

1209.99 Un cambio a la subpartida 1209.99 de cualquier otro Capítulo.

12.10-12.14 Un cambio a la partida 12.10 a 12.14 de cualquier otro Capítulo.

### **Aceites, Aceites de Petróleo y Betunes**

#### **Capítulo 27:**

##### **1. Agregar la siguiente nota:**

**Nota 1:** *En la partida 27.07, se entiende por "reacción química" al proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que produce una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante el cambio de la disposición espacial de los átomos de una molécula.*

*Para propósito de esta definición no se considera reacción química:*

*(a) la disolución en agua u otros solventes;*

*(b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o*

*(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.*

##### **2. Renumerar la nota actual de Capítulo como Nota 2.**

##### **3. Agregar la siguiente nota:**

**Nota 3:** *Para los propósitos de la partida 27.10, "mezcla directa" se define como un proceso de refinación en el cual mezclas de petróleo de diferentes unidades de procesamiento y componentes de petróleo almacenados en tanques se combinan para crear un producto terminado, con parámetros pre-determinados, clasificados en la partida 27.10, siempre que el material no originario no constituya más del 25 por ciento del volumen del bien.*

##### **4. Adecuar las siguientes reglas de origen:**

**27.05-27.09:** Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 27.05-27.09 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 27.05-27.06 Un cambio a la partida 27.05 a 27.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.
- 2707.10-2707.91 Un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.91 de cualquier otra partida; o  
Un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.91 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 27.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que el bien que resulte de dicho cambio sea el producto de una reacción química.
- 2707.99 Un cambio a la subpartida 2707.99 de cualquier otra partida;  
Un cambio a fenoles de la subpartida 2707.99 de cualquier otro bien de dicha subpartida o cualquier otra subpartida dentro de la partida 27.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que el bien que resulte de dicho cambio sea el producto de una reacción química; o  
Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2707.99 de fenoles de dicha subpartida o cualquier otra subpartida dentro de la partida 27.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que el bien que resulte de dicho cambio sea el producto de una reacción química.
- 27.08-27.09 Un cambio a la partida 27.08 a 27.09 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo.

**27.10:** Eliminar la regla de origen aplicable a partida 27.10 y reemplazarla con la siguiente regla:

Un cambio a la partida 27.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.11 a 27.15;

Producción de cualquier bien de la partida 27.10 como resultado de la destilación atmosférica, destilación al vacío, hidroprocesamiento catalítico, reformado catalítico, alquilación, craqueo catalítico, craqueo térmico, coque o isomerización; o

Producción de cualquier bien de la partida 27.10 como resultado de la mezcla directa, siempre que (1) el material no originario se clasifique en el Capítulo 27, (2) ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07, y (3) el material no originario no constituya más del 25 por ciento del volumen del bien.

**27.11-27.15:** Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 27.11-27.15 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 2711.11 Un cambio a un bien de la subpartida 2711.11 de cualquier otro bien de dicha subpartida o cualquier otra subpartida, siempre que la carga de alimentación no originaria no constituya más del 49 por ciento del volumen del bien.
- 2711.12-2711.14 Un cambio a un bien de la subpartida 2711.12 a 2711.14 de cualquier otro bien de dicha subpartida o cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, siempre que la carga de alimentación no originaria no constituya más del 49 por ciento del volumen del bien.
- 2711.19 Un cambio a la subpartida 2711.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.29.
- 2711.21 Un cambio a la subpartida 2711.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.11.
- 2711.29 Un cambio a la subpartida 2711.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.12 a 2711.21.
- 27.12 Un cambio a la partida 27.12 de cualquier otra partida.
- 2713.11-2713.12 Un cambio a la subpartida 2713.11 a 2713.12 de cualquier otra partida.
- 2713.20 Un cambio a un bien de la subpartida 2713.20 de cualquier otro bien de dicha subpartida o cualquier otra subpartida, siempre que la carga de alimentación no originaria no constituya más del 49 por ciento del volumen del bien.
- 2713.90 Un cambio a la subpartida 2713.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.10 a 27.12, subpartida 2713.11 a 2713.20 o partida 27.14 a 27.15.
- 27.14 Un cambio a la partida 27.14 de cualquier otra partida.
- 27.15 Un cambio a la partida 27.15 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2713.20 o partida 27.14.

**Cuero**

**Capítulo 41, 41.14:** Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 41.14 y reemplazarla con la siguiente regla:

Un cambio a la partida 41.14 de la partida 41.01 a 41.03, subpartida 4105.10, 4106.21, 4106.31 o 4106.91 o cualquier otro Capítulo.

**Compresas o tampones higiénicos; tela sin tejer**

**Capítulo 56, 5601.10, 5603.91-5603.94:** Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 56.01 y 56.02-56.05 y reemplazarla con la siguiente regla:

|                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|-----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 5601.10         | Un cambio a la subpartida 5601.10 de cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, partida 55.01 a 55.03, subpartida 5504.90 o partida 55.05 a 55.16.                                                                                                                                                                                                                                           |
| 5601.21-5601.30 | Un cambio a la subpartida 5601.21 a 5601.30 de cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 56.02           | Un cambio a la partida 56.02 de cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 5603.11-5603.14 | Un cambio a la subpartida 5603.11 a 5603.14 de cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 5603.91-5603.94 | Un cambio a tela sin tejer de la subpartida 5603.91 a 5603.94 de cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, partida 55.01 a 55.03, subpartida 5504.90 o partida 55.05 a 55.16; o<br><br>Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 5603.91 a 5603.94 de cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55. |
| 56.04-56.05     | Un cambio a la partida 56.04 a 56.05 de cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55.                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |

**Boxers de Algodón**

**Capítulo 62, 6207.11:** Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 62.06-62.10 y reemplazarla con la siguiente regla:

|                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 62.06                | Un cambio a la partida 62.06 de cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté cortado y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 6207.11: <b>Nota</b> | <i>Los boxers de algodón, para hombres o niños, se considerarán como originarios siempre y cuando sean cortados y cosidos o de otra manera ensamblados en territorio de una o más de las Partes y si la tela de ligamento tafetán de la parte exterior de la prenda, salvo la pretina, es totalmente hecha de una o más de las siguientes:</i><br><br>(a) <i>Tela de la subpartida 5208.41, de hilo teñido, con un contenido de fibra 100 por ciento algodón, de 95 a 100 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo<sup>1</sup> de 37 a 42 en la cuenta métrica;</i><br><br>(b) <i>Tela de la subpartida 5208.42, de hilo teñido, con un contenido de fibra 100 por ciento algodón, de peso inferior o igual a 105 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 47 a 53 en la cuenta métrica;</i><br><br>(c) <i>Tela de la subpartida 5208.51, estampada, con un contenido de fibra 100 por ciento algodón, de 93 a 97 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 38 a 42 en la cuenta métrica;</i> |

<sup>1</sup> La definición de número promedio de hilo está contenida en la Sección 10 del Anexo 300-B.

- (d) *Tela de la subpartida 5208.52, estampada, con un contenido de fibra 100 por ciento algodón, de 112 a 118 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 38 a 42 en la cuenta métrica;*
- (e) *Tela de la subpartida 5210.11, cruda, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, de 49 a 40 por ciento poliéster, de 100 a 112 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 55 a 65 en la cuenta métrica;*
- (f) *Tela de la subpartida 5210.41, de hilo teñido, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 77 a 82 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 43 a 48 en la cuenta métrica;*
- (g) *Tela de la subpartida 5210.41, de hilo teñido, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 85 a 90 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 69 a 75 en la cuenta métrica;*
- (h) *Tela de la subpartida 5210.51, estampada, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 107 a 113 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 33 a 37 en la cuenta métrica;*
- (i) *Tela de la subpartida 5210.51, estampada, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 92 a 98 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 43 a 48 en la cuenta métrica; o*
- (j) *Tela de la subpartida 5210.51, estampada, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 105 a 112 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 50 a 60 en la cuenta métrica.*

Un cambio a la subpartida 6207.11 de cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté cortado y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

6207.19-6207.99 Un cambio a la subpartida 6207.19 a 6207.99 de cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté cortado y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

62.08-62.10 Un cambio a la partida 62.08 a 62.10 de cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté cortado y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

### **Aluminio**

**Capítulo 76, 76.01-76.03, 76.04-76.06:** Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 76.01-76.03 y 76.04-76.06 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 76.01 Un cambio a la partida 76.01 de cualquier otro Capítulo.
- 76.02 Un cambio a la partida 76.02 de cualquier otra partida.
- 76.03 Un cambio a la partida 76.03 de cualquier otro Capítulo.
- 76.04 Un cambio a la partida 76.04 de cualquier otra partida.
- 76.05 Un cambio a la partida 76.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 o 76.06.
- 76.06 Un cambio a la partida 76.06 de cualquier otra partida.

### **Balastos para lámparas o tubos de descarga**

**Capítulo 85, 8504.10:** Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8504.10-8504.34 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 8504.10 Un cambio a la subpartida 8504.10 de cualquier otra subpartida.

- 8504.21-8504.34 Un cambio a la subpartida 8504.21 a 8504.34 de cualquier otra partida; o  
Un cambio a la subpartida 8504.21 a 8504.34 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  
(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  
(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

#### **Pilas y Baterías de Pilas**

**Capítulo 85, 8506.10-8506.40, 8506.50-8506.80, 8506.90:** Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8506.10-8506.80, 8506.90 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 8506.10-8506.40 Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.  
8506.50-8506.80 Un cambio a la subpartida 8506.50 a 8506.80 de cualquier subpartida fuera del grupo.  
8506.90 Un cambio a un bien de la subpartida 8506.90 de cualquier otro bien de dicha subpartida o cualquier otra subpartida.

#### **Aparatos Eléctricos de Telefonía y Aparatos Receptores de Radiotelefonía**

**Capítulo 85, 8517.11, 8517.12, 8517.18, 8517.61, 8517.62, 8517.69 y 8517.70:** Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8517.11, 8517.12, 8517.18, 8517.61, 8517.62, 8517.69 y 8517.70 y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 8517.11 Un cambio a la subpartida 8517.11 de cualquier otra subpartida.  
8517.12 Un cambio a la subpartida 8517.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8517.61 a 8517.62.  
8517.18 Un cambio a la subpartida 8517.18 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8517.69.  
8517.61 Un cambio a la subpartida 8517.61 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8517.12 o 8517.62.  
8517.62 Un cambio a aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital de la subpartida 8517.62 de cualquier otro bien de la subpartida 8517.62 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8517.61;  
Un cambio a unidades de control o adaptadores de la subpartida 8517.62 de cualquier otro bien de la subpartida 8517.62 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49;  
Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8517.62 de cualquier otro bien de la subpartida 8517.62 o cualquier otra subpartida.  
8517.69 Un cambio a la subpartida 8517.69 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8517.18 o 8517.62.  
8517.70 Un cambio a la subpartida 8517.70 de cualquier otra subpartida; o  
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8517.70, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  
(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  
(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

#### **Cámaras de Televisión, Cámaras Fotográficas Digitales y Videocámaras**

**Capítulo 85, 8525.80:** Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8525.80 y reemplazarla con la siguiente regla:

- Un cambio a cámaras de televisión giroestabilizadas de la subpartida 8525.80 de cualquier otro bien de la subpartida 8525.80 o cualquier otra subpartida, excepto de cámaras tomavistas para estudio de televisión, distintas de las que se apoyan en el hombro y las portátiles, de la subpartida 8525.80;  
Un cambio a otras cámaras de televisión de la subpartida 8525.80 de cualquier otro bien de la subpartida 8525.80 o cualquier otra subpartida, excepto de cámaras de televisión giroestabilizadas de la subpartida 8525.80; o  
Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8525.80 de cámaras de televisión de la subpartida 8525.80 o cualquier otra subpartida.

**Aparatos de Radar**

**Capítulo 85, 8526.10, 8526.91-8526.92:** Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8526.10, 8526.91-8526.92 y reemplazarla con la siguiente regla:

8526.10–8526.92      Un cambio a la subpartida 8526.10 a 8526.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

**Televisiones**

**Capítulo 85, 8528.49:** Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8528.49 y reemplazarla con la siguiente regla:

Un cambio a monitores en colores con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14"), excepto los tipo proyección y los de alta definición, de la subpartida 8528.49 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa, 8529.90.cc o 8529.90.dd;

Un cambio a monitores en colores con pantalla superior a 35.56 cm (14"), excepto los tipo proyección y los de alta definición, de la subpartida 8528.49 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.dd o 8540.11.aa o más de una de las siguientes:

- la fracción arancelaria 7011.20.aa,
- la fracción arancelaria 8540.91.aa;

Un cambio a monitores en colores de proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición, de la fracción arancelaria 8540.12.aa que incorporan un panel de vidrio al que se hace referencia en el inciso (b) de la Nota 4 del Capítulo 85 y un cono de vidrio clasificado en la fracción arancelaria 7011.20.aa, de la subpartida 8528.49 de monitores en colores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los subpárrafos (a), (b), (c), y (e) de la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.49 o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.aa o más de una de las siguientes:

- la fracción arancelaria 7011.20.aa,
- la fracción arancelaria 8540.91.aa;

Un cambio a monitores en colores de proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición, de la fracción arancelaria 8540.12.aa que incluyen una envoltura de vidrio a la que se hace referencia en el inciso (b) de la Nota 4 del Capítulo 85, de la subpartida 8528.49 de monitores en colores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los subpárrafos (a), (b), (c), y (e) de la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.49 o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.aa o 8540.91.aa;

Un cambio a monitores en colores de alta definición por tubos de rayos catódicos, excepto los tipo proyección, de la subpartida 8528.49 de monitores en colores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los subpárrafos (a), (b), (c), y (e) de la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.49 o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.11.cc, 8540.11.dd o 8540.91.aa;

Un cambio a monitores en colores de alta definición, de proyección por tubos de rayos catódicos de la subpartida 8528.49 de monitores en colores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los subpárrafos (a), (b), (c), y (e) de la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.49 o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.bb o 8540.91.aa;

Un cambio a monitores en colores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los subpárrafos (a), (b), (c), y (e) de la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.49 o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.dd;

Un cambio a otros monitores en colores de la subpartida 8528.49 de monitores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los subpárrafos (a), (b), (c), y (e) de la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.49 o cualquier otra partida; o

Un cambio a monitores en blanco y negro o demás monocromos de la subpartida 8528.49 de cualquier otra partida.

**Capítulo 85, 8528.69:** Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8528.69 y reemplazarla con la siguiente regla:

Un cambio a proyectores por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición, de la fracción arancelaria 8540.12.aa que incluyen un panel de vidrio al que se hace referencia en el inciso (b) de la Nota 4 del Capítulo 85 y un cono de vidrio clasificado en la fracción arancelaria 7011.20.aa, de la subpartida 8528.69 de proyectores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los subpárrafos (a), (b), (c), y (e) de la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.69 o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.aa o más de una de las siguientes:

- la fracción arancelaria 7011.20.aa,

- la fracción arancelaria 8540.91.aa;

Un cambio a proyectores por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición de la fracción arancelaria 8540.12.aa que incluyen un panel de vidrio al que se hace referencia en el inciso (b) de la Nota 4 del Capítulo 85, de la subpartida 8528.69 de proyectores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los subpárrafos (a), (b), (c), y (e) de la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.69 o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.aa o 8540.91.aa;

Un cambio a proyectores de alta definición por tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.69 de proyectores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los subpárrafos (a), (b), (c), y (e) de la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.69 o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.bb o 8540.91.aa;

Un cambio a proyectores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los subpárrafos (a), (b), (c), y (e) de la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar, de la subpartida 8528.69 o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.dd; o

Un cambio a otros proyectores de la subpartida 8528.69 de proyectores incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los subpárrafos (a), (b), (c), y (e) de la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen pantalla plana o pantalla similar, de la subpartida 8528.69 o cualquier otra partida.

**Capítulo 85, 8528.72:** Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8528.72 y reemplazarla con la siguiente regla:

Un cambio a aparatos receptores de televisión con pantalla inferior o igual a 35.56 cm. (14"), excepto los tipo proyección y los de alta definición, de la subpartida 8528.72 o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa, 8529.90.cc o 8529.90.dd;

Un cambio a aparatos receptores de televisión con pantalla superior a 35.56 cm. (14"), excepto los tipo proyección y los de alta definición, de la subpartida 8528.72 o de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.dd o 8540.11.aa o más de una de las siguientes:

- la fracción arancelaria 7011.20.aa,

- la fracción arancelaria 8540.91.aa;

Un cambio a aparatos receptores de televisión de proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición, de la fracción arancelaria 8540.12.aa que incluyen un panel de vidrio al que se hace referencia en el inciso (b) de la Nota 4 del Capítulo 85 y un cono de vidrio clasificado en la fracción arancelaria 7011.20.aa, de la subpartida 8528.72 de aparatos receptores de televisión incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.72 o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.aa o más de una de las siguientes:

- la fracción arancelaria 7011.20.aa,

- la fracción arancelaria 8540.91.aa;

Un cambio a aparatos receptores de televisión de proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición, de la fracción arancelaria 8540.12.aa que incluyen un panel de vidrio al que se hace referencia en el inciso (b) de la Nota 4 del Capítulo 85, de la subpartida 8528.72 de aparatos receptores de televisión incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.72 o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.aa o 8540.91.aa;

Un cambio a aparatos receptores de televisión de alta definición por tubos de rayos catódicos, excepto los tipo proyección, de la subpartida 8528.72 de aparatos receptores de televisión incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.72 o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.11.cc, 8540.11.dd o 8540.91.aa;

Un cambio a aparatos receptores de televisión de alta definición, de proyección por tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.72 de aparatos receptores de televisión incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.72 o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8540.12.bb o 8540.91.aa;

Un cambio a aparatos receptores de televisión incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, de la subpartida 8528.72 o cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.dd; o

Un cambio a otros aparatos receptores de televisión de la subpartida 8528.72 de aparatos receptores de televisión incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar de la subpartida 8528.72 o cualquier otra partida.

**Aparatos Eléctricos de Señalización Acústica o Visual**

**Capítulo 85, 8531.10, 8531.20:** Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8531.10 y 8531.20 y reemplazarla con la siguiente regla:

8531.10 – 8531.20 Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

**Alarmas**

**Capítulo 85, 8531.80:** Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8531.80 y reemplazarla con la siguiente regla:

Un cambio a la subpartida 8531.80 de cualquier otra subpartida.

**Lámparas, Tubos y Válvulas Electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo**

**Capítulo 85, 8540.40-8540.60, 8540.71-8540.79, 8540.81-8540.89:** Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8540.40-8540.60, 8540.71-8540.79 y 8540.81-8540.89 y reemplazarla con las siguientes reglas:

8540.40–8540.60 Un cambio a la subpartida 8540.40 a 8540.60 de cualquier subpartida fuera del grupo.

8540.71-8540.89 Un cambio a la subpartida 8540.71 a 8540.89 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

**Máquinas Eléctricas y Aparatos**

**Capítulo 85, 8543.10-8543.30, 8543.70:** Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8543.10-8543.30 y 8543.70 y reemplazarla con la siguiente regla:

8543.10 Un cambio a la subpartida 8543.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8486.20.

8543.20 –8543.30 Un cambio a la subpartida 8543.20 a 8543.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

8543.70 Un cambio a la subpartida 8543.70 de cualquier otra subpartida, excepto de "tarjetas inteligentes" ("smart cards"), distintas de las tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico, de la subpartida 8523.59.

**Locomotoras y Locotractores**

**Capítulo 86, 86.01, 86.02:** Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 86.01-86.06 y reemplazarla con las siguientes reglas:

86.01-86.02 Un cambio a la partida 86.01 a 86.02 de cualquier otra partida.

86.03-86.06 Un cambio a la partida 86.03 a 86.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 86.07; o

Un cambio a la partida 86.03 a 86.06 de la partida 86.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

**Bojes y "bissels"**

**Capítulo 86, 8607.11-8607.12:** Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8607.11-8607.12 y reemplazarla con la siguiente regla:

Un cambio a la subpartida 8607.11 a 8607.12 de cualquier subpartida fuera del grupo.

**Partes de Locomotoras y Locotractores**

**Capítulo 86, 8607.21-8607.99:** Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 8607.21-8607.99 y reemplazarla con la siguiente regla:

Un cambio a la subpartida 8607.21 a 8607.99 de cualquier otra partida; o

No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8607.21 a 8607.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

**Hidrómetros e Instrumentos Similares de Flotación**

**Capítulo 90, 9025.11–9025.80:** Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 9025.11-9025.80 y reemplazarla con la siguiente regla:

Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de la subpartida 9025.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

**Otros Instrumentos y Aparatos para Análisis Químico o Físico**

**Capítulo 90, 9027.80:** Eliminar la regla de origen aplicable a la fracción arancelaria 9027.80.aa y subpartida 9027.80 y reemplazarla con la siguiente regla:

9027.80

Un cambio a exposímetros de la subpartida 9027.80 de cualquier otro bien de la subpartida 9027.80 o cualquier otra partida;

Un cambio a exposímetros de la subpartida 9027.80 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 9027.80 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 9027.80 de exposímetros de la subpartida 9027.80 o cualquier otra subpartida.

**Instrumentos para Regulación o Control Automáticos**

**Capítulo 90, 9032.10:** Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 9032.10 y reemplazarla con la siguiente regla:

Un cambio a la subpartida 9032.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a un bien de la subpartida 9032.10 de cualquier otro bien de dicha subpartida o subpartida 9032.89 a 9032.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

**Interruptores Horarios y Demás Aparatos que Permitan Accionar un Dispositivo en un Momento dado, con Mecanismo de Relojería o Motor Síncronico**

**Capítulo 91, 91.01-91.06, 91.07:** Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 91.01-91.07 y reemplazarla con las siguientes reglas:

91.01-91.06

Un cambio a la partida 91.01 a 91.06 de cualquier otro Capítulo; o

Un cambio a la partida 91.01 a 91.06 de la partida 91.14, habiendo o no cambios de cualquier otro Capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

91.07

Un cambio a la partida 91.07 de cualquier otro Capítulo; o

Un cambio a la partida 91.07 de la partida 91.14, habiendo o no cambios de cualquier otro Capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:

(a) 45 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 35 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

La presente es copia fiel y completa en español de las Modificaciones al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, formalizadas mediante intercambio de comunicaciones fechadas el once de abril de dos mil ocho, entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América.

Extiendo la presente, en veintidós páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el tres de agosto de dos mil nueve, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.